



SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 5 Anexos: 0

Proc.# 6783439 Radicado# 2025EE259086 Fecha: 2025-10-31

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

## Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2025ER237105 del 2025-10-08

Petición No. 5326772025

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de una "TIENDA DE VENTA DE LICOR" ubicada en la CL 41 SUR No. 80 J – 42, así mismo un inmueble ubicado en la CL 41 SUR No. 80 J – 14 y otras "TIENDAS" de la localidad de Kennedy; y en virtud de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. La verificación inmediata de niveles de ruido conforme a la resolucion 0627 de 2006.

En atención a la problemática reportada por la "TIENDA DE VENTA DE LICOR" ubicada en la CL 41 SUR No. 80 J – 42, se informa que su solicitud, será atendida de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz de aire - emisión de ruido, durante el primer trimestre del año 2026; lo anterior, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada² para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, cabe precisar que, ante el alto número de denuncias que se radican en esta Entidad por presunta contaminación acústica, esta Autoridad Ambiental desarrolla las actividades de evaluación de cumplimiento normativo ambiental, **de acuerdo con un plan** 

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX Radicación #: XXXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX 

Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

## de trabajo sujeto a factores externos como: las condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita.

Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Por otra parte, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009<sup>3</sup> (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024<sup>4</sup>), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016<sup>5</sup>, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

2. Comportamientos como: acostumbra encender el radio de su carro a todo volumen. dicho vehículo tiene modificaciones en el sistema de sonido, por lo que el nivel de ruido es extremadamente alto e invade varias cuadras, impidiendo el descanso de los vecinos.

3.

Frente a lo expuesto, se precisa que en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas; sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras



Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

(uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros).

## 4. Operación de otras "TIENDAS" en el sector.

En cuanto a los demás establecimientos que presuntamente operan en el sector en la que indica "en la cera de al frente, aproximadamente a cuatro casas, funciona otra tienda con el mismo tipo de ruido constante", se informa que, teniendo en cuanta que los datos suministrados son insuficientes, se solicita amablemente informe a esta Secretaría, la dirección exacta, así como los días y horarios de mayor afectación de los establecimientos objeto de estudio, preferiblemente con el nombre comercial (en caso de tenerlo), información que no fue reportada con claridad en el radicado de la referencia, lo anterior, con el fin de determinar competencias y de ser el caso adelantar mecanismos de control que permitan establecer la afectación generada.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015<sup>6</sup>, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, identificación de las fuentes de contaminación, días y horarios de mayor afectación; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Secretaría es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que atendemos las solicitudes por presunta afectación ambiental, de acuerdo con los planes de trabajo de cada área que se encuentran sujetos al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>7</sup>, que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <a href="https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita">https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita</a>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX Radicación #: XXXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX 

Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

- 5. Men la calle 41 sur #80j-42, así como en otras dos viviendas cercanas, se realizan de manera constante actividades de venta y consumo de licor con música a alto volumen, especialmente en horas de la noche y fines de semana.
- 6. inspección ambiental y revisión de uso del suelo de los establecimientos mencionados.
- 7. intervención de la policía metropolitana para investigar la presunta venta de droga.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 938 de la Ley 1801 de 20169.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por tal motivo, la solicitud se remite a la Estación de Policía de Kennedy. No obstante, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 5326772025, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y, a su vez, a la Alcaldía Local de Kennedy para que desde sus competencias adelanten las acciones que correspondan. En ese sentido, se remite copia de la presente respuesta a dicha Alcaldía para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, una vez se haya realizado la actividad de intervención correspondiente, se informarán los resultados obtenidos, dando así respuesta a la Solicitud No. 4.

<sup>9</sup> Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Numeral 3 del Articulo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su



Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

Atentamente.



Con copia a:

**Doctora. Karla Tathyanna Marin Ospina, Alcaldesa,** o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: <u>cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co</u>.Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 SUR Teléfono: (+601) 4481400. **(SIN ANEXOS)** 

**Comandante de Policía Estación de Kennedy.** o quien haga sus veces, Estación de Policía de Kennedy; Correo electrónico: <a href="mebog.e8@policia.gov.co">mebog.e8@policia.gov.co</a>. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N – 05. Teléfono: 3503150315.

<u>Anexo a entidades:</u> Radicado SDA No. 2025ER237105 del 2025-10-08.pdf. (4 folios) Imágenes de evidencia.ZIP.

